



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Y. CCC 18084/2018/1 "A., M. A. S/ MONTO Y TIPO DE CAUCIÓN"
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

///nos Aires, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Llega a conocimiento de la sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. A. A. contra el auto de fs. 48/49 vta. que no hizo lugar a la sustitución de la caución personal ni a su reducción que fuera impuesta en la resolución de fs. 24/vta al hacerse lugar a su excarcelación.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar en los términos del artículo 455 del mismo cuerpo legal

Y CONSIDERANDO:

Resulta imperioso recordar que la caución personal consiste "*en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación*" (artículo 322 del C.P.P.N.) y que "*podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente...*", conforme lo establecen los artículos 322 y 323 del C.P.P.N.

Claramente, no se exige la entrega de un bien en garantía. Del trámite de este incidente se advierte la realización de diligencias propias de una caución real, en lo que resulta indiferente si lo que se entrega en garantía es la suma de dinero establecida o cualquier otro bien, mueble o inmueble, común o registral. En cambio, la caución personal fijada por este tribunal sólo requiere el compromiso del fiador y la demostración de solvencia patrimonial suficiente para afrontar su eventual ejecución, lo que puede acreditarse por cualquier vía. Observamos que, en este caso, ello se había verificado de manera razonable con la información suministrada a fojas 33/36, de donde surge además que el monto total de la prenda sobre el vehículo sería de 35.448,84 pesos, que el pretenso fiador manifestó haber saldado en su totalidad y aunque, a modo de hipótesis, si esto no fuera así, de todas maneras se trata de un monto exiguo frente a los \$ 292.200.- del valor oficial tasado por la AFIP en el sitio www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/documentos/Valuacion-automotoviles-2018.pdf. (ver constancia que antecede). Justamente, no se trata de una caución real sino del compromiso personal de un fiador.

En consecuencia, este Tribunal considera que ya por entonces se hallaban cumplidos los requisitos para que P. O. S. se constituya como tal.

Dicho esto, y en atención a que, de todas formas, el recurrente ha solicitado la sustitución de la caución por lo que su agravio no se limita a la pretérita acreditación de la solvencia del nombrado para ser fiador, teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí y la ausencia de elementos de juicio que aconsejen variar la naturaleza del compromiso -todo lo contrario, hemos valorado positivamente y mantenemos la consideración a la contención y compromisos de la familia-, hemos de mantenerla, aunque reducida a 10.000 pesos.

Por lo demás, también nos convence de la solución que hemos de adoptar, el hecho de que la confusión entre la naturaleza y exigencias de la caución personal, parece extenderse a los alegatos de la defensa, que en su recurso se ha agravado por las dificultades para "*reunir esa suma dineraria*" (por el monto de 20.000 pesos), cuando hemos explicado -aunque resulte arduo tener que hacerlo en el marco de una discusión entre letrados- que el supuesto de caución que adoptáramos no lo requiere.

El cuadro señalado no varía si se aplica al caso el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, como ha sido indicado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del citado cuerpo legal en su resolución del pasado 13 de noviembre puesto que, el acto en cuestión, con independencia de la jerarquía normativa que se asigne a tal decisión, en tanto las Leyes n° 27.063 y 27.150 no han previsto expresamente etapas de vigencia parcial del articulado del nuevo código, consolida la razonabilidad del empleo de las herramientas legales a las que se refiere. Esto al menos en ampliación *in bonam partem* (artículo 2 del CPPN) de las garantías del debido proceso que, como se ha alegado, suponen aquellos dispositivos legales.

Sin perjuicio de todo ello, e incluso habiendo sido el recurrente impuesto de las falencias que se observan en el trámite del incidente y la suficiente demostración de solvencia que el tribunal considera verificado, informó en la audiencia que la progenitora de A., según le habría manifestado recientemente, no desea officiar de fiadora, aunque no deba realizar ningún otro trámite ni reunir suma de dinero alguna, por lo que solicita como única posibilidad la sustitución de la caución por una de tipo real y que su monto sea reducido a la mitad de la que se fijara en nuestra intervención anterior habida



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Y. CCC 18084/2018/1 "A., M. A. S/ MONTO Y TIPO DE CAUCIÓN"
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

cuenta que aquella cuenta con unos ingresos mensuales de \$30.000 aproximadamente.

En este escenario, se hará lugar a la caución real, ante la insistencia de la defensa durante la audiencia, pero manteniendo como alternativa la de tipo personal, lo que redundará en beneficio del imputado y se adecua, además, a la letra del art. 210 del CPPF, dado que la consideramos más beneficiosa y, en el caso, teniendo en cuenta que no parecen haber sido los familiares debidamente informados de sus implicancias, sino todo lo contrario, en tanto se les estaba requiriendo provisiones ajenas al instituto.

Por consiguiente, el Tribunal **RESUELVE** :

Sustituir la caución impuesta en el auto de fs. 24/vta. **por una de tipo real** que se fija en la suma de \$10.000.- (diez mil pesos), y dejando como opción alternativa la caución personal que hubimos de fijar en nuestra anterior intervención, aunque reducida a la suma antedicha, manteniendo las pautas de conducta del auto de mención.

Notifíquese. Cumplido, devuélvase al juzgado de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Dr. Ricardo Matías Pinto no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia al encontrarse simultáneamente prestando funciones en la Sala V de esta Cámara.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

Ante mí:

YAEL BLOJ
Secretaria de Cámara